

DECRETO No. XXXX
EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la Republica en su Artículo 287 creó el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, ordenando que una Ley Especial regulara su organización y funcionamiento; que en acatamiento a la orden contenida en la Constitución de la Republica, el Congreso Nacional emitió el Decreto No. 239-2011, que conforma el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad como el máximo órgano permanente, encargado de rectorar, diseñar y supervisar las políticas generales en materia de seguridad, defensa nacional e inteligencia.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, se clasificará la Información pública como reservada cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique la seguridad del Estado, el desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia y el interés protegido por la Constitución y las Leyes, entre otros.

CONSIDERANDO: Que sin perjuicio de lo prescrito en la leyes nacionales, las actividades, informaciones y documentos de inteligencia, tendrán el carácter de clasificados, en vista que su contenido es reservado, confidencial, secreto o ultra secreto, por ser elementos inherentes a la seguridad y defensa nacional.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Ley de Inteligencia Nacional la información clasificada, obtenida y manejada por el Sistema Nacional de Inteligencia de Honduras cuyo conocimiento público vulnere la privacidad de las personas y la seguridad nacional, queda exenta del escrutinio de cualquier organismo o persona natural.

CONSIDERANDO: Que es necesario que el Estado cuente con un instrumento especial para poder clasificar y proteger aquellos asuntos considerados como «materias clasificadas», cuya revelación pondría poner en riesgo la seguridad y defensa nacional y el logro de los objetivos nacionales.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO

DECRETA:

**LEY DE SECRETOS OFICIALES Y DE CLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN**

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto establecer el marco jurídico que regula la clasificación especial, sus efectos y las medidas protectoras que se deben brindar a aquellas materias consideradas como Clasificadas, por ser estas de interés para la seguridad, la defensa nacional y el logro de los objetivos nacionales.

Artículo 2. Los entes del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de Transparencia de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente clasificada, y cuya clasificación queda amparada por la presente Ley.

Tendrán carácter de Reservada, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas por el ordenamiento jurídico vigente en el tema. La clasificación especial de Reservada, Confidencial, Secreta y Ultra Secreta se declarará a través de resolución especial del Presidente de la República, del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, de los Secretarios de Estado y Presidentes, Gerentes y Directores de entidades descentralizadas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas Materias Clasificadas los asuntos, actos, contratos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad, defensa nacional y el logro de los objetivos nacionales.

Artículo 4. Las materias clasificadas serán calificadas en las categorías de Reservada, Confidencial, Secreta y Ultra Secreta, en atención al grado de protección que se requieran. En tal sentido se entenderá por:

Reservado: Nivel inferior en materias clasificadas en el orden nacional. Es toda aquella información, documentación o material referida al ámbito estratégico interno de los entes del Estado y que su revelación podría producir "**efectos institucionales no deseados**" si estuviera públicamente disponible en contra del efectivo desarrollo de las políticas del Estado o del normal

funcionamiento de las instituciones del sector público.

Esta calificación es facultad propia del Titular de cada ente del Estado.

Confidencial: Nivel intermedio en materias clasificadas en el orden nacional. Es toda aquella información, documentación o material referida al ámbito estratégico interno del Estado y que su revelación podría originar riesgo inminente o amenaza directa contra la seguridad, la defensa nacional y el orden público. Este material podría "**dañar o perjudicar internamente**" a la seguridad nacional si estuviera públicamente disponible.

Esta calificación es facultad propia del Titular de cada ente del Estado.

Secreto: Nivel alto en materias clasificadas en el orden nacional. Es toda aquella información, documentación o material referida al ámbito estratégico del Estado tanto en lo externo e interno y que su revelación podría originar riesgo inminente o amenaza directa contra el orden constitucional, la seguridad, la defensa nacional, las relaciones internacionales y el logro de los objetivos nacionales. Este material eventualmente causaría "**serios daños internos y externos**" a la seguridad nacional si estuviera públicamente disponible.

Esta calificación es facultad propia del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

Ultra Secreto: Nivel más alto de clasificación en materias clasificadas en el orden nacional. Es toda aquella información, documentación o material que estando referido al ámbito político-estratégico del Estado, tanto en lo externo e interno de la defensa nacional, su revelación originaría riesgo inminente o amenaza directa contra la seguridad, la defensa nacional, la soberanía e integridad territorial, y el logro de los objetivos nacionales. Esta información podría provocar un "**daño interno y externo excepcionalmente grave**" a la seguridad nacional si estuviera públicamente disponible.

Esta calificación es facultad propia del Presidente de la Republica.

Artículo 5. La calificación a que se refiere el Artículo anterior corresponderá exclusivamente, en la esfera de su competencia, a las autoridades nominadas en el Artículo 2 párrafo segundo de esta Ley. En el caso de las materias Secretas, la clasificación corresponderá al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad quien previa opinión técnica de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, resolverá mediante un auto administrativo debidamente sustentado y motivado.

Artículo 6. La facultad de calificación a que se refiere el artículo anterior no podrá ser transferida ni delegada, por ser exclusiva de cada una de las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7. La desclasificación de las materias clasificadas se realizara de la forma siguiente:

Reservado: Su desclasificación se hará después de cinco (5) años.

Confidencial: Su desclasificación se hará después de diez (10) años.

Secreto: Su desclasificación se hará después de quince (15) años.

Ultra Secreto: Su desclasificación se hará después de veinticinco (25) años.

No obstante, si persisten las circunstancias por las cuales se declaró la materia como clasificada, el órgano correspondiente podrá ampliar el periodo original de clasificación, mediante un auto debidamente sustentado y motivado.

Sólo invocando y fundamentando interés nacional y/o público, se puede solicitar la desclasificación de materia clasificada antes de vencer el plazo respectivo. El órgano correspondiente resolverá en un término de treinta (30) días de presentada la solicitud.

Artículo 8. El personal de la Administración Publica que tenga información de cualquier asunto que pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado y que sea del conocimiento de personas no autorizadas, deberá comunicarlo de forma oportuna al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad a través de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia u otra autoridad local sea esta civil, policial o militar.

Los funcionarios y empleados públicos están obligados a guardar reserva y mantener el carácter de las materias clasificadas y su contenido aun después de la finalización de sus funciones.

Artículo 9. La cancelación de cualquiera de las calificaciones previstas en el Artículo 4 de esta Ley será dispuesta por las autoridades correspondientes, por ser exclusiva de cada una de ellas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 10. Las calificaciones de Reservado, Confidencial, Secreto y Ultra Secreto declaradas con arreglo a los términos de la presente Ley y de las disposiciones que reglamentariamente se dicten para su aplicación determinarán, entre otros, los siguientes efectos:

a) Solamente podrán tener conocimiento de las materias clasificadas los órganos y las personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen.

b) La prohibición de acceso y las limitaciones de circulación a personas no autorizadas en locales, lugares o zonas en que radiquen las materias clasificadas.

c) El personal que sirva en la Administración Pública estará obligado a cumplir cuantas medidas se establezcan para proteger las materias clasificadas.

Artículo 11. La persona a cuyo conocimiento o poder llegue cualquier materia clasificada, conforme a esta Ley, siempre que le conste esta condición, estará obligada a mantener el secreto y entregarla a la autoridad civil, policial o militar más cercana y, si ello no fuese posible, a poner en conocimiento de ésta su descubrimiento o hallazgo. Esta autoridad lo comunicará sin dilación a la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, adoptando, entretanto, las medidas de protección que su buen juicio le aconseje.

Cuando una materia clasificada permita prever que pueda llegar a conocimiento de los medios de comunicación, se notificará a éstos el carácter de la misma, con el objeto de que se respete su clasificación.

Artículo 12. Serán aplicables a las materias clasificadas las siguientes disposiciones:

- a) Las calificaciones a que se refiere el artículo 4 en el caso de las materias clasificadas como Ultra Secreto serán facultad exclusiva del Presidente de la República y para el caso de las materias clasificadas como Secreto se conferirán mediante un acto formal debidamente motivado y sustentado emitido por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.
- b) Para el caso de las materias clasificadas como Reservado y Confidencial, corresponderá a los titulares de las diferentes instituciones del Estado reguladas bajo la administración pública su clasificación.
- c) El Congreso Nacional podrá solicitar información sobre las materias clasificadas al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, quien la proporcionará a la Comisión delegada, cuyos integrantes estarán obligados a cumplir con los protocolos de protección de las materias clasificadas previamente establecidos.
- d) Las materias clasificadas llevarán consigo una anotación en la que conste esta circunstancia y la calificación que les corresponda conforme al artículo 4.
- e) Las copias o duplicados de una materia clasificada tendrán el mismo tratamiento y garantía que el original y solo se obtendrán previa autorización especial y bajo numeración correspondiente.

Artículo 13. Las personas facultadas para tener acceso a una materia clasificada quedarán obligadas a cumplir con las medidas y prevenciones de protección que reglamentariamente se determinen, así como con las condiciones que para cada caso concreto puedan establecerse.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la interposición de las acciones penales, civiles y administrativas, correspondientes.

Corresponde al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad conceder las autorizaciones para el acceso a las materias clasificadas como Secretas, así como también para la entrega y salida de las mismas de su lugar de custodia. En el caso de otras materias será responsabilidad de las autoridades correspondientes de su custodia.

A toda persona que tenga acceso a una materia clasificada se le hará saber el índole de la misma con las prevenciones oportunas.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, a través de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, velará por la salvaguarda y mejora de los sistemas de protección, asegurando el efectivo cumplimiento de la presente Ley; incluyendo la promoción de las acciones penales, civiles y administrativas, correspondientes.

El archivo y custodia de las materias clasificadas como reservado y confidencial corresponde a las autoridades responsables de su clasificación; No obstante cada responsable de su custodia debe remitir las mismas al finalizar su gestión a un archivo central que para tal efecto se creará.

Las materias clasificadas como secretas corresponde al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, a través de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, y; las materias clasificadas como ultra secretas al Presidente de la República.

Artículo 15. Ningún funcionario o empleado de la Administración Pública, está obligado a revelar materias clasificadas en audiencias públicas o privadas, sean estas administrativas o judiciales; cuando así se requiera, la autoridad requirente deberá gestionar las autorizaciones pertinentes ante la autoridad encargada de su archivo y custodia.

Cuando los servidores públicos a que se refiere este Artículo deban rendir testimonio, el juez o el fiscal según el caso, podrán disponer que la diligencia respectiva se reciba en forma privada y se mantenga en reserva mientras ello sea necesario para asegurar la vida e integridad personal del funcionario, de su familia y el carácter de las materias clasificadas.

La exclusión del deber de declarar sobre materias clasificadas, no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con la

presunta comisión de genocidio, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desaparición forzada, violencia sexual masiva o crímenes de lesa humanidad.

Artículo 16. En el Reglamento de Aplicación de esta Ley, se regularán los procedimientos y medidas necesarios para la aplicación de la presente Ley y protección de las materias clasificadas.

Se determinará igualmente con todo el detalle necesario y con especificación de las medidas técnicas precisas, el régimen de custodia, traslado, registro, archivo, examen y destrucción de las materias clasificadas, así como la elaboración de copias o duplicados de tales materias.

También se dispondrá lo necesario para que todo el personal de la Administración Pública se halle debidamente instruido en cuestiones de seguridad y protección de secretos.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, emitirá la reglamentación respectiva en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 18. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su día de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los _____

**MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE POR LEY**

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO**

**GLADYS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA**

AL PODER EJECUTIVO